



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 584
RADICADO	05001-31-10-012-2020-00320-00
PROCESO	INTERDICCIÓN
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda promovida por los señores JOSÉ ANDRES y OSCAR MAURICIO PALACIO VALENCIA, actuando a través de apoderado judicial idóneo, con respecto al señor FRANCISCO DE PAULA OSCAR PALACIO PALACIO, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Deberá adjuntar poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 5º inciso 2º). Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de índole contencioso, en el mismo poder indicará que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO, **de adjudicación de apoyos transitorios** refiriendo que la misma va dirigida en contra del señor FRANCISCO DE PAULA OSCAR PALACIO PALACIO.
2. Se adecuará tanto la demanda como el poder otorgado a los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso, haciendo referencia al trámite establecido para el aludido proceso Verbal Sumario, regulado en los artículos 390 y siguientes ibídem, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.
3. Bajo la presunción de capacidad que dispone el artículo 6º de la ley 1996 y teniendo en cuenta que el proceso de adjudicación de apoyos

transitorio es **excepcional y aplicable únicamente a quienes están absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio** y teniendo en cuenta que del examen practicado por el neurólogo, se establece que el señor PALACIO PALACIO no se encuentra en dichas circunstancia, pues sólo se consigna en sus informes, entre otras cosas, que tiene una demencia progresiva y severa, que ha perdido la autonomía e independencia y no está en capacidad de manejar su dinero ni de tomar decisiones; en tales condiciones, allegará la prueba que dé certeza que el citado caballero aplica para este tipo de acción; de lo contrario deberá éste, como sujeto pleno de derechos y obligaciones, realizar las gestiones necesarias en su favor. Lo anterior para ejercitar sus derechos, con fundamento en la capacidad plena que establecen para él, la Convención De Naciones Unidas sobre el derecho de las personas mayores de edad con discapacidad y la ley 1996 de 2019.

4. Referirá cuáles son los derechos que se quieren proteger.
5. Indicará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los cuales el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiere la adjudicación de ayuda transitoria.
6. De acuerdo al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquél, indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación.
7. Afirmará con precisión los tipos de apoyos que requiere.
8. Así mismo, se deberá indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de

agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia la ley 1996 de 2019.

9. Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo copia física de la misma y de sus anexos al demandado (Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda demanda promovida por los señores JOSÉ ANDRES y OSCAR MAURICIO PALACIO VALENCIA, actuando a través de apoderado judicial idóneo, con respecto al señor FRANCISCO DE PAULA OSCAR PALACIO PALACIO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO HUMBERTO GIRALDO CÁRDENAS para representar a los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __100__ fijados hoy __20__ de OCTUBRE de
2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaafc245d709485c87878584fbe2b2c569dd4532074e1be20fe5711c7d1da4d75

Documento generado en 19/10/2020 06:49:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>